DISRUPTIVO

AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES



RICARDO MILÁCATL SÁNCHEZ

PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

Toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[1]

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucional.[2]

PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una (norma general) contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), (…) estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad[3].

[1] Tesis: 1a./J. 121/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 177264, Primera Sala, Tomo XXII, Septiembre de 2005 Pag. 143, Jurisprudencia (Común)

[2] Tesis: P. LXIX/2011(9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 160525, Pleno, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Pag. 552, Tesis Aislada (Constitucional)

[3] Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010315, Primera Sala, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Pag. 1462, Jurisprudencia(Constitucional)

HIPÓTESIS DE AFECTACIÓN DE UNA NORMA GENERAL A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO

De la Tesis: I.15o.A. J/12[4] se desprenden 4 hipótesis de afectación de una norma de carácter general a la esfera jurídica del quejoso.

1. Actualización automática del supuesto normativo con motivo de su sola entrada en vigor, al comprender la situación jurídica del particular afectado (norma autoaplicativa).

En esta hipótesis basta que el quejoso se encuentre ubicado en la situación regulada por la disposición para que se genere el perjuicio con la sola vigencia de la norma, sin tener que esperar algún acto de aplicación para solicitar la protección de la Justicia Federal.

2. Aplicación expresa en el acto reclamado que implica la actualización de su hipótesis (norma heteroaplicativa).

En este supuesto la autoridad responsable, el propio particular o un tercero que actúa por mandato de la ley actualiza los supuestos jurídicos plasmados en una norma, esto es, tanto la

[4]Tesis: I.15o.A. J/12, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 162657, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Pag. 2071, Jurisprudencia(Común

hipótesis como la consecuencia están inmersas en el acto de aplicación.

3. Aplicación tácita de acuerdo con los supuestos que se concretaron en el acto controvertido.

Se actualiza cuando no existe invocación expresa de la norma jurídica que pretende controvertir el quejoso, pero sí la regulación de su situación jurídica por la norma no señalada, por lo que tanto la hipótesis como la consecuencia están implícitamente contenidas en el acto, de ahí que la observancia se actualiza de manera tácita.

4. Aplicación negativa (interpretación a contrario sentido), en cuanto a la aplicación negativa de una norma reclamada.

La situación jurídica del quejoso es análoga, semejante, equiparable o idéntica a la establecida en una disposición que lo excluye de la observancia de ciertos de sus efectos, causándole así un perjuicio por discriminación jurídica, siendo entonces la pretensión principal del solicitante del amparo la de incorporarse en un supuesto que lo excluye por diversas cuestiones.

Es decir, parte de la premisa de que el precepto reclamado no está dirigido a su situación jurídica y según el mandato de la propia norma no es posible que actualice sus efectos, sin embargo, al contener un beneficio o prerrogativa, pretende obtenerla aduciendo violaciones a derechos humanos, principalmente, por generalidad, igualdad o equidad tributaria en términos de lo dispuesto en los artículos 1o. y 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.

Raúl Chávez del Castillo en su libro Nuevo Juicio de Amparo contra Normas Generales [5] establece que "el acto de aplicación de la norma general se puede dar en dos momentos, a saber:

a) Aplicación durante el trámite del juicio;

b) Aplicación en la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que no admita recurso ordinario que se establezca en la ley de donde emana, por virtud del cual puedan ser modificadas, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

En el primer supuesto si el acto de aplicación de la norma presenta durante el juicio generará dos vertientes que son las siguiente:

a) Si el acto de aplicación de la ley le causa al gobernado un perjuicio de imposible reparación;

[5] Nuevo Juicio de Amparo contra Normas generales, Raúl Chávez del Castillo, Editorial Porrúa, Primera edición, pág. 76.

b) Si el acto de aplicación de la ley no le causa al gobernado un perjuicio de imposible reparación.

En la primera hipótesis, o sea, si le causa al gobernado un perjuicio de imposible reparación procederá que interponga la demanda de amparo indirecto dentro de los quince días posteriores al acto de aplicación en los términos que se han apuntado con antelación.

Por el contrario, si se encuentra dentro del segundo supuesto, esto es, que el acto de aplicación no le cause al gobernado un perjuicio imposible reparación, entonces, no será procedente que promueva de amparo indirecto porque éste resultaría improcedente al no causarle ese perjuicio que exige la Ley de Amparo, sino que tendrá que esperarse hasta que se dicte la resolución definitiva en el proceso una vez agotado el recurso ordinario que la ley de donde emana tal acto si le estima que le causó perjuicio podrá impugnarla en el amparo directo que promueva en contra de cualquiera de esos actos".

CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO

En el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que, dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector -de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo[6].

[6] Tesis: 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2006963, Primera Sala, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Pag. 148, Tesis Aislada (Común)

Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. [7]

No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso.[8]

Las normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo, sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos[9]:

a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso -no destinatario de las obligaciones- en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante;

b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la

[7] Ídem

[8] Ibidem

[9] Tesis: 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2006964, Primera Sala, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Pag. 149, Tesis Aislada (Común)

norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa; y/o

c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante.

En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.

Los quejosos no deben ser destinatarios directos de la ley impugnada, sino que es suficiente que sean terceros que resientan una afectación incondicionada, pues se requiere un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley.

Sin importar que se trate de intereses difusos o colectivos, lo trascendental es que, en ambos, ninguno es titular de un derecho al mismo tiempo, pues todos los miembros del grupo lo tienen, todos los miembros de un grupo cuentan con interés legítimo para promover el juicio de amparo indirecto, en tanto que se hace valer un interés común y la decisión del conflicto se traducirá en un beneficio o, en su caso, en un perjuicio para todos y no sólo para quienes impugnaron el acto.[10]

[10]Tesis: XI.1o.A.T. J/10 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012613, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2417, Jurisprudencia (Común)

COMPUTO NORMAS AUTOAPLICATIVAS

El juicio de amparo contra una norma general autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades:

1. Dentro de los treinta días hábiles contados desde que entra en vigor, tratándose de la primera hipótesis, el cómputo del plazo señalado inicia desde el día de su vigencia a las cero horas, porque resultaría incongruente que si la ley de esta naturaleza causa un perjuicio desde la misma fecha en que su observancia es obligatoria plazo para promover el juicio empezara a contar hasta el día siguiente, es decir, el segundo día.[11]

NOTA COMPLEMENTARIA:

La circunstancia de que en algunos textos de las tesis emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precise que una "ley sólo puede ser impugnada de inconstitucional como tal, esto es, dentro del término de 30 días siguientes al de su entrada en vigor, a que se refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo", no significa que el cómputo se inicie al día siguiente de aquel en que comenzó su vigencia, sino a partir del día en que entró en vigor, pues el término "siguientes", que se refiere a los días posteriores a aquellos en que se inició la

[11] Tesis: 2a./J. 26/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 196391, Segunda Sala, Tomo VII, Mayo de 1998, Pag. 461 Jurisprudencia (Común, Constitucional).

vigencia de la ley, debe entenderse que se utilizó considerando que normalmente se precisa en los ordenamientos normativos que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.[12]

2. Dentro de los quince días a partir del siguiente en que tiene lugar el primer acto de aplicación.

NORMAS GENERALES AUTOAPLICATIVAS COMBATIDAS CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.

Si el quejoso combate la ley con motivo de su primer acto de aplicación, pero la demanda la presenta fuera del plazo de 15 días aludido, el juicio de amparo resulta improcedente por lo que hace al acto de aplicación y, consecuentemente, también lo será por lo que respecta a la ley, sin que resulte válido pretender que en relación con esta última se aplique el plazo de 30 días por tratarse de una ley autoaplicativa, pues aun cuando tenga este carácter, el quejoso la combatió a través de su primer acto de aplicación.[13]

Pareciera un juego de palabras, sin embargo, debe distinguirse la naturaleza autoaplicativa de la norma, debido a que su afectación surge con su sola entrada en vigor, y ante un señalamiento equivoco, pierde aquella característica distintiva, para someterse a las reglas procesales de las normas heteroaplicativas.

[12] Ídem

[13] Tesis: 2a./J. 95/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 177265, Segunda Sala, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Pag. 328, Jurisprudencia (Común).

PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE UNA NORMA HERETEROAPLICATIVA

Para el correcto señalamiento del primer acto de aplicación, este "debe ser, necesariamente, anterior a la presentación de la demanda, independientemente de que su demostración pueda realizarse durante la sustanciación del juicio".[14]

Así las cosas, "para determinar si se está en presencia del primer acto de aplicación de una ley, no es suficiente que de las constancias anexas a la demanda de amparo o de la propia manifestación de la parte quejosa, el Juez de Distrito conozca de la existencia de juicios de amparo anteriores o contemporáneos, sino que debe existir plena evidencia de que se trata del primer acto por su fecha de emisión, en el que se actualizaron las hipótesis normativas relativas en perjuicio y con conocimiento del quejoso".

Por lo tanto "para que la acción constitucional sea procedente en contra de leyes heteroaplicativas, o sea, en relación con las que se impugnan por haber existido un acto concreto de aplicación en perjuicio del quejoso, es necesario que se demuestre la existencia misma de dicho acto de aplicación, relacionado con la fecha de presentación de la demanda y, por ende, no basta la inminencia de la aplicación de la ley para que el amparo sea procedente, ya que la referida inminencia no actualiza o concreta el perjuicio en la esfera jurídica del gobernado de manera real y actual,

[14] Tesis: 2a./J. 65/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 196965, Segunda Sala, Tomo VII, Enero de 1998, Pag. 207, Jurisprudencia (Común).

lo cual constituye requisito indispensable de procedencia del juicio de garantías, sino que sólo genera la presunción de que tal aplicación ha de realizarse, sin conocerse circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, lo que impide constatar la existencia misma del perjuicio".[15]

COMPUTO PARA LA PROMOCIÓN DEL AMPARO TOMANDO COMO BASE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN

No existe jurisprudencia definida, sin embargo, un precedente que establece que "si la quejosa impugna una ley con motivo del primer acto de aplicación realizado por ella, resulta incuestionable que el plazo de quince días se inicia a partir del día siguiente al en que se autoaplicó la norma".[16]

Asimismo en tesis aislada se estableció que "si la parte quejosa manifiesta que tuvo conocimiento del acto de aplicación de la norma jurídica que tacha de inconstitucional en día sábado, éste considerado inhábil, (…), inicia al día siguiente hábil, es decir, el plazo empieza a correr el día lunes, sin que obste a lo anterior, el hecho de que el conocimiento del acto de aplicación se haya generado en día inhábil, pues esa circunstancia de ningún modo nulifica el hecho de que el impetrante de garantías haya manifestado

[15] Tesis: 2a./J. 77/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 196954, Segunda Sala, Tomo VII, Enero de 1998, Pag. 382, Jurisprudencia (Común).

[16] Tesis: I.1o.A.21 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 166184, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXX, Octubre de 2009, Pag. 1520, Tesis Aislada (Común).

tener conocimiento del acto de aplicación tal día, pues una cosa es el conocimiento del acto y otra muy distinta el término, dado que, lo primero implica tener noticia y saber de la existencia de ese acto; y lo segundo es el plazo o término que establece la ley para hacer valer algún derecho o cumplir con alguna obligación; consecuentemente, el plazo para la impugnación de normas heteroaplicativas comienza a partir de aquel al en que el peticionario de amparo manifieste estar enterado de la aplicación de la norma combatida, aun cuando éste, se insiste, sea inhábil.[17]

De acuerdo a la Tesis 1a. XIV/99, publicada en la página sesenta y tres, Tomo X, julio de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SURTE EFECTOS CONFORME A LAS REGLAS IMPUESTAS POR LA LEY DE LA MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESA FECHA SEA CONSIDERADA COMO INHÁBIL POR LAS NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.", se determinó que:

"(…) no obstante que los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen los días que serán considerados como inhábiles respecto del cómputo de los términos en el procedimiento del juicio de amparo, ello no puede hacerse extensivo a las actuaciones procesales propias del acto reclamado, como son

[17] Tesis: VI.3o.A.29 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 176759, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Pag. 837, Tesis Aislada (Común).

aquellas en las que se determine el momento en que deberán surtir efectos las notificaciones, puesto que en sentido estricto, no corresponden al procedimiento de amparo.".

Acorde con dicho criterio, "si la aplicación de la ley reclamada de inconstitucional se realizó en día considerado inhábil para los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, esa circunstancia no afecta el cómputo del término para la interposición de la demanda de amparo, ya que dicho plazo inicia al día siguiente en que se haya tenido conocimiento de él o de su ejecución".[18]

ACTO ULTERIOR

En el amparo (…) son inoperantes los argumentos sobre inconstitucionalidad de leyes cuando no se enderezan contra el primer acto de aplicación del precepto tildado de inconstitucional, sino contra el segundo o ulterior que el agraviado estuvo en aptitud de impugnar por las vías ordinaria o extraordinaria correspondientes.[19]Acto ulterior es todo aquello posterior al primer acto de aplicación.

Tratándose de la aplicación de una (norma general) declarada inconstitucional por jurisprudencia, debe realizarse el estudio correspondiente sin importar que se trate del segundo o

[18] Tesis: XXI.2o.P.A.35 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 169754, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Pag. 993, Tesis Aislada (Común).

[19] Tesis: VII.1o.(IV Región) J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 165615, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Enero de 2010, Pag. 1843, Jurisprudencia (Común)

ulterior acto de aplicación, es decir, aun cuando haya sido consentida o en el caso de que la norma legal no se hubiese impugnado previa y autónomamente vía amparo indirecto, pues estas circunstancias sólo impedirán el otorgamiento de la protección constitucional contra la ley misma, lo que en el caso del amparo directo no se concretiza; además, respecto de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales en los términos indicados debe, invariablemente, suplirse la deficiencia de la queja, incluso, cuando la jurisprudencia sea temática sobre dicha inconstitucionalidad[20].

AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES APLICADAS DENTRO DE JUICIO

Resulta procedente el juicio de amparo indirecto contra una (norma general) con motivo del primer acto de aplicación dentro de (juicio), (cuando esta) cause un perjuicio de imposible reparación al quejoso, con base en la excepción al principio de definitividad que prevé el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de dicha Ley, [21]

(Por lo que) no existe obligación de agotar, antes de acudir al juicio de amparo, los recursos ordinarios establecidos por la ley del acto cuando se reclama su inconstitucionalidad, sino que rigen los criterios generales del amparo contra (normas generales), es decir, no hay obligación de agotar tales recursos, pero si se decide hacerlo, deberá esperar a su resolución para poder acudir al juicio de amparo indirecto.[22]

[20] Ídem

[21] Tesis: P./J. 78/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170866, Pleno, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pag. 5, Jurisprudencia (Común)

[22] Ídem

NOTA COMPLEMENTARIA:

Si el acto de aplicación de la (norma general) reclamada no es de los considerados como de imposible reparación, aun cuando éste se haya dictado dentro de un (juicio) (…), deberá operar la regla contenida en el artículo 158, párrafo tercero, de la Ley de la materia, porque para que se actualice su procedencia resulta indispensable preparar el juicio mediante el agotamiento de los recursos procedentes, en acatamiento al principio de definitividad.[23]

AMPARO CONTRA UNA NORMA GENERAL APLICADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO

Para que el juicio de amparo proceda de manera inmediata contra una ley aplicada dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, sin necesidad de esperar a que éste culmine, es menester analizar si el acto de aplicación tiene una ejecución de imposible reparación, porque los efectos legales y materiales alcancen a afectar al quejoso de manera cierta e inmediata en algún derecho sustantivo, que no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación.[24]

AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES IMPUGNADAS COMO SISTEMA NORMATIVO

Cuando se hace referencia a "sistema normativo", se alude al conjunto de normas que regulan una figura jurídica

[23] Ibidem

[24] Tesis: 1a./J. 29/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 196227, Primera Sala, Tomo VII, Mayo de 1998, Pag. 150, Jurisprudencia (Común)

particular y que están íntimamente relacionadas, de manera que ese sistema no pueda operar sin alguna de ellas.[25]

Para ello se requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que, si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación.[26]

Por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnable a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente.[27]

Se excluyen las que "(…) no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales, aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas".[28]

Excepcionalmente "(…) se considera que cuando el tema esencial de la litis vincula necesariamente el examen de otras disposiciones legales, en virtud de la íntima relación o dependencia que existe entre éstas, por constituir un sistema normativo, lo conducente es que el estudio de constitucionalidad comprenda las normas vinculadas estrechamente dentro del sistema de que se trate,

[25] Tesis: 2a./J. 91/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017869, Segunda Sala, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, Pag. 938, Jurisprudencia (Común)

[26] Tesis: 2a./J. 100/2008 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 169558, Segunda Sala, Tomo XXVII, Junio de 2008, Pag. 400, Jurisprudencia (Común),

[27] Ídem

[28] Ibidem

aunque no hubieran sido señaladas expresamente por el quejoso en el escrito de demanda[29]".

Se excluyen aquellas "(…) que no correspondan con la pretensión fundamental del quejoso o que no estén vigentes al momento de la presentación de su demanda, ya que la materia de la impugnación es lo que permite sostener la existencia de una conexión entre diversas disposiciones legales, por contener elementos normativos que se complementan entre sí, lo cual justifica la necesidad de realizar un análisis integral de ese articulado que guarda estrecha relación[30]".

ANTINOMIAS

De la "Tesis: I.4o.C.220 C" [31] se desprende que "la antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea.

Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios

[29] Tesis: 2a./J. 91/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017869, Segunda Sala, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, Pag. 938, Jurisprudencia (Común)

[30] Ídem

[31] Tesis: I.4o.C.220 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 165344, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Pag. 2788, Tesis Aislada (Civil)

tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres:

1. CRITERIO JERÁRQUICO (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante;

2. CRITERIO CRONOLÓGICO (lex posterior derogat legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y,

3. CRITERIO DE ESPECIALIDAD (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).

En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios.

4. CRITERIO DE COMPETENCIA, aplicable bajo las circunstancias siguientes:

a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso;

b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y

c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia.

Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera;

5. CRITERIO DE PREVALENCIA, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que, ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y,

6. CRITERIO DE PROCEDIMIENTO, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si

todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón.

7. En esta dirección, se encuentran los siguientes, inclinarse por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte.

8. Para este último supuesto, existe un diverso criterio, en éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer;

9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y,

10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan;

de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal".

INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR CONTRADICCIÓN CON OTRA NORMA GENERAL

La inconstitucionalidad de una (norma general) puede derivarse de la demostración de incongruencias en el orden jurídico que revelen violación, entre otras, a la garantía de seguridad jurídica, como podría ser la contradicción de la ley impugnada con otra norma general o ley secundaria, en el caso de que regulen un mismo supuesto jurídico[32].

El examen constitucional no se colma con la exposición de contradicciones entre los textos legales sino que en los conceptos de violación se requiere precisar los derechos fundamentales que se estimen violados y la precisión de razones mínimas que pongan de relieve la violación del derecho público subjetivo invocado por la norma general aplicada, y no por la que se utilice como parámetro comparativo para derivar la incongruencia o carencia de facultades de la autoridad que emitió la norma que se tilda de inconstitucional[33].

Esto es así porque sólo de esa manera se podría demostrar que se aplicó en el acto reclamado una (norma general) inconstitucional; de otra manera, por más contraria a la Constitución

[32] Tesis: I.3o.C.377 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 185138, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVII, Enero de 2003, Pag. 1812, Tesis Aislada (Civil)

[33] Ídem

que resultara la norma comparativa no aplicada, no podría concederse la protección de la Justicia Federal. Lo anterior se deriva en atención a "(…) que la falta de conformidad entre leyes secundarias sólo puede reportar beneficio al quejoso cuando la inconstitucionalidad radica en aquella que le fue aplicada, por ser ésta la que determina su situación jurídica"[34].

OMISIÓN LEGISLATIVA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente.[35]

En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo, de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo. Por último, es importante aclarar que autoridades distintas al Congreso de la Unión también podrían estar constitucionalmente obligadas a emitir normas generales, abstractas e impersonales.[36]

Cuando exista un mandato constitucional expreso dirigido al Poder Legislativo en el que se le imponga claramente el deber de legislar o de hacerlo en algún sentido específico, los tribunales de

[34] Ibidem

[35] Tesis: 1a. XX/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016424, Primera Sala, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Pag. 1100, Tesis Aislada (Común)

[36] Ídem

amparo tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la Constitución. Particularmente, tienen el deber de proteger a las personas frente a las omisiones del legislador, garantizando que éstas no se traduzcan en vulneraciones de sus derechos fundamentales.[37]

En efecto, cuando la Constitución establece un deber de legislar respecto de algún tema en específico a cargo del Poder Legislativo, el ejercicio de la facultad de legislar deja de ser discrecional y se convierte en una competencia de ejercicio obligatorio, por lo que cuando exista una omisión legislativa el Poder Legislativo no es libre para decidir no legislar.[38]

En conclusión, "(…) cuando se impugna la omisión legislativa o reglamentaria debe demostrarse que el deber de actuar de la autoridad en cierto sentido existe, esto es, que un mandato legal obliga a una autoridad a expedir una disposición de carácter general; y quien tenga interés legítimo puede acudir a reclamar el inactuar de la autoridad. En esa circunstancia, el juicio de amparo sí es procedente cuando se trate de una omisión legislativa o reglamentaria, porque en ese supuesto no se pretende satisfacer un interés particular, sino uno legítimo para el cumplimiento de un mandato legal ya existente[39]".

[37] Tesis: 1a. XXII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016423, Primera Sala, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Pag. 1099, Tesis Aislada (Común)

[38] Ídem

[39] Tesis: I.18o.A.11 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012767, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 2995, Tesis Aislada (Común)

NORMAS GENERALES EN VACATIO LEGIS

Cuando para la iniciación de vigencia de un dispositivo existe el período que la doctrina denomina vacatio legis, durante él los particulares no pueden ejercitar la acción de amparo por carecer de interés jurídico para impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor y que por lo mismo no puede obligar a los particulares a cumplirla, en razón de que durante dicho período la ley no puede ser obligatoria. En consecuencia, si un particular se dice afectado por los efectos autoaplicativos de la norma, carece de interés jurídico para reclamarla en amparo antes de su entrada en vigor.[40]

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA NORMA GENERAL

Se actualiza de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de amparo, (…), según sea el caso;

1. Por ser la ley reclamada materia de otro juicio de amparo que se encuentra pendiente de resolver;

2. Por haber sido la norma general materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo; o,

[40] Tesis: 2a./J. 81/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200656, Segunda Sala, Tomo II, Diciembre de 1995, Pag. 289, Jurisprudencia (Común).

3. Por no haberse reclamado la ley en el juicio constitucional con motivo de su primer acto de aplicación dentro del plazo que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo.[41]

AUTORIDADES RESPONSABLES AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en distintas tesis aisladas, se ha pronunciado respecto a que si en la demanda de amparo se señala como acto reclamado la expedición de determinada (norma general), y (únicamente) se llama a juicio como autoridades responsables al Congreso de la Unión y al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, no hay impedimento para examinar la constitucionalidad del ordenamiento combatido, aunque no se haya llamado al Secretario de Gobernación, y al Director del Diario Oficial de la Federación, quienes únicamente certifican y publicitan la voluntad de su superior jerárquico, en cumplimento de la actividad desarrollada por éste (presidente de la República), en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no así, de la consignada en el diverso ordinal 72, inciso a), del ordenamiento constitucional invocado, que atañe directamente al proceso legislativo del que emana el acto tildado de inconstitucional; pues, aun cuando es verdad, que es indispensable para la validez de una ley el refrendo del decreto promulgatorio por el secretario de Gobernación; empero, también debe tenerse presente que no es exacto que la expedición y

[41] Tesis: 2a./J. 50/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 186676, Segunda Sala, Tomo XVI, Julio de 2002, Pag. 64, Jurisprudencia (Constitucional, Común).

promulgación de una ley sea consecuencia del refrendo, de manera que una vez otorgado éste, deba expedirse y promulgarse aquélla, pues con este criterio se invierte el orden jerárquico y temporal del proceso legislativo, ya que sin la expedición y promulgación es inexplicable y carece de sentido el refrendo, que siendo complementario de dichos actos, no tiene fuerza legislativa para producir por sí mismo la ley.[42]

SUPLENCIA DE LA QUEJA RESPECTO A NORMAS GENERALES

Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma (general), que, si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones[43]:

1) El Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo

[42] Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 18249, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Agosto de 2004, página 1387.

[43] Tesis: P./J. 104/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170582, Pleno, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pag. 14, Jurisprudencia (Común)

que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento;

2) De actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido;

3) El Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y

4) El Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.

CAUSA DE PEDIR EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES

Con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional y, en esa medida, prevalece el criterio de que el accionante está obligado a presentar argumentos mínimos de impugnación, esto es, debe evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes los agravios construidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas[44].

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA NORMAS GENERALES EN AMPARO DIRECTO

Como regla general cuando en amparo directo se ataque la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que hubiere puesto fin al juicio, tildando de inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento que según el caso se haya aplicado en el acto reclamado, la impugnación respectiva se hará sólo en el capítulo de conceptos de violación de la demanda de garantías, sin señalar como acto combatido la ley, el tratado o el reglamento, pues en la vía directa únicamente puede reclamarse la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que ponga fin al juicio.

[44] Tesis: 2a./J. 45/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011443, Segunda Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Pag. 1184, Jurisprudencia (Común)

Bajo dicha perspectiva "cuando en amparo directo contra leyes se impugna la resolución de una autoridad (…) fundada en varias disposiciones legales, cada una de las cuales es capaz de sostener su validez, pero el quejoso no controvierte todas, resultan inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad expuestos contra un solo artículo en forma aislada, , al subsistir la resolución (…) controvertida (…) con fundamento en los preceptos no impugnados.[45]

Además no debe pasar desapercibido para el quejoso que "los presupuestos para que en el juicio de amparo directo se analice la constitucionalidad de una norma general son: que se haya aplicado en el acto reclamado, ya sea en la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, o durante la secuela del procedimiento respectivo, en un acto procesal que no haya revestido una ejecución irreparable, pues en este último supuesto, de lo contrario, en su momento debió promoverse al respecto el juicio de amparo indirecto, para no consentir la violación; que esa aplicación se haya actualizado en perjuicio del solicitante de la protección constitucional y trascendido al resultado del fallo, en tanto que de no ser así, no sería bastante para conceder el amparo, pues no habría afectación o ésta no habría determinado el sentido del fallo reclamado; y, finalmente, que sobre el particular se esgriman

[45] Tesis: 2a. XCIII/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 180203, Segunda Sala, Tomo XX, Noviembre de 2004, Pag. 125, Tesis Aislada (Común)

conceptos de violación o se surta una de las hipótesis (…) para suplir la queja deficiente".[46]

Resulta importante comprender que "(…) cuando se plantean conceptos de violación en el amparo directo contra leyes, si la inconstitucionalidad se hace derivar del segundo o ulteriores actos de aplicación, en principio, por regla general, aquéllos deben calificarse como inoperantes por haber precluido la oportunidad de plantearlos, ya que debió impugnarse la norma a través del juicio de amparo indirecto; sin embargo, si existe jurisprudencia específica o temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara la inconstitucionalidad de esa norma, aquella regla general de inoperancia no es observable, porque se actualiza una excepción, ya que si dicha jurisprudencia temática es aplicable, incluso oficiosamente, de acuerdo con el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, con mayor razón cuando existe agravio expreso.[47]

En conclusión, para la debida redacción de un concepto de violación donde se impugne una norma general "es necesario especificar cuál norma había sido aplicada tácita o expresamente, así como las razones jurídicas para apreciarla en contradicción con la Constitución, a efecto de establecer el perjuicio específico generado

[46] Tesis: I.3o.C.33 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 186673, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVI, Julio de 2002, Pag. 1247, Tesis Aislada (Común).

[47] Tesis: VII.1o.(IV Región) J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 165615, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Enero de 2010, Pag. 1843, Jurisprudencia (Común)

con la aplicación del precepto tildado de inconstitucional en la sentencia reclamada".[48]

En la contradicción de tesis 58/2011. Suscitada entre la Primera y la Segunda salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[49] se identificó los diferentes problemas que pueden presentarse en el amparo directo cuando se impugna la constitucionalidad de leyes aplicadas en el acto que se señala como reclamado:

"**A)** Casos en que la aplicación de la ley se hace en la misma secuela procesal. Esta problemática puede darse cuando el acto que da origen al recurso de revisión en amparo directo fue materia de un diverso juicio de amparo, que emana de un mismo procedimiento, ya sea administrativo o judicial. Lo cual no lleva a las siguientes hipótesis:

-Dentro del juicio de amparo directo se reclama la inconstitucionalidad de un artículo aplicado en el acto reclamado y diversas violaciones procesales. El Tribunal Colegiado que conoce del asunto, al emitir su resolución considera constitucional la norma impugnada, o en su caso, desestima los planteamientos de

[48] Tesis: VII.2o.C.11 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2004418, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Pag. 2499 , Tesis Aislada (Común)

[49] Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 24373, Pleno, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 5.

constitucionalidad; pero, a pesar de ello, concede el amparo por cuestión de legalidad del acto reclamado.

-En cumplimiento de la ejecutoria de amparo se emite una nueva resolución, y en contra de ella, el agraviado promueve un nuevo juicio de amparo directo en el que impugna una vez más el artículo que le fue nuevamente aplicado, a pesar de que ya se había impugnado en el amparo anterior y se había analizado.

En este caso, existen dos resoluciones, dictadas en una misma secuela procesal, en las que aplica la norma tildada de inconstitucional. Sin embargo, es improcedente el estudio de esta nueva impugnación de la ley, pues la decisión del tribunal respecto de la constitucionalidad de la ley es firme y definitiva.

Esto es así porque lo resuelto por el tribunal de amparo respecto de la constitucionalidad de la ley que se aplica en el acto reclamado es definitivo y lo único que se dejó insubsistente y que, por tanto, podría ser materia de un nuevo análisis de constitucionalidad, son los aspectos por los cuales se concedió el amparo (cuestiones de legalidad de los actos de aplicación) pero las demás cuestiones que fueron desestimadas en el amparo anterior, han quedado firmes y, por ello, son definitivas.

De igual forma, puede darse el caso de que el Tribunal Colegiado al resolver un juicio de amparo directo planteado por cuestiones de mera legalidad, conceda el amparo y la protección de la justicia para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución con plenitud de jurisdicción.

Esta resolución, dictada en cumplimiento del fallo protector, puede ser materia de un nuevo análisis de constitucionalidad por cuestiones de legalidad de los actos de aplicación; pero, no puede hacerse valer la inconstitucionalidad de normas, cuando desde el primer acto reclamado fueron aplicadas al quejoso, pues de aceptarse ello, se permitiría que en cada juicio de amparo intentado se incorporaran cuestiones novedosas que pudieron ser planteadas desde el primer juicio de amparo.

B) Casos en que la ley se aplica en distintos actos sin relación entre sí y se impugna en distintos juicios de amparo promovidos contra cada uno de los actos de aplicación. De conformidad con el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto legal dentro de los conceptos de violación (sin que pueda tener el carácter de acto reclamado).

En este tipo de amparo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado

inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En ese sentido, tenemos que en el amparo directo no existe cosa juzgada en cuanto a la ley, al no otorgar o negar la protección federal en relación con la misma.

Así tenemos que el juicio de amparo directo es de carácter restrictivo, y por esta razón, cuando la norma es aplicada en diversos actos que no tienen una secuela procesal, es decir que son independientes entre ellos, el quejoso se encuentra facultado para cuestionar la constitucionalidad de una norma.

En efecto, en este supuesto, procede el estudio de la constitucionalidad de la ley impugnada aun cuando en un diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso ya se le hubiera estudiado y desestimado, pues no se trata del mismo acto reclamado o de otro derivado de él, sino que se trata de un diverso acto de aplicación de la norma y de un juicio de amparo directo totalmente distinto e independiente de aquel en el que se analizó la constitucionalidad del artículo reclamado. Por tanto, en este caso, no podemos hablar de que exista resolución firme, ya que el acto reclamado en este juicio no deriva de la misma secuela procesal, es decir, se trata de un diverso acto de aplicación de la ley y de una impugnación diversa, aun cuando se haya aplicado en ambos la misma norma”.

EFECTOS DEL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES EN AMPARO DIRECTO

La concesión sólo puede tener por efecto la anulación del acto, no así de la (norma general), pues ésta no puede ser un acto destacado impugnable en la demanda de amparo directo, sino sólo constituye un argumento más para decidir sobre su constitucionalidad, por lo que la restitución al quejoso en el pleno goce del derecho humano violado (…), se traduce en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de la sentencia, resolución o laudo reclamados, obligando a la autoridad responsable a dejar insubsistente ese acto y, en su lugar, a emitir uno nuevo en el que no se aplique la norma general relativa, sólo en el caso concreto, lo que significa que puede aplicarse nuevamente contra el agraviado en diversos procedimientos[50].

INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO

Anteriormente no se podía impugnar la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, sin embargo, "el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, sostuvo que, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo las partes están legitimadas para impugnar la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento que regulan la actuación de los órganos

[50] Tesis: 2a./J. 145/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005144, Segunda Sala, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Pag. 579, Jurisprudencia (Común)

jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, por lo que procede el análisis de los agravios en los que se aduzca ese planteamiento[51]".

A partir de la creación de la actual Ley de Amparo el poder impugnar la constitucionalidad de la Ley de Amparo se requiere requisitos mínimos que quedaron establecidos en la Tesis: 2a./J. 39/2014 (10a.) [52]

"(…) cuando un órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo actualice algún supuesto normativo de la Ley de Amparo, se abre la posibilidad de enjuiciar la disposición legal que lo faculte para actuar en el sentido que lo hizo, cuando se actualicen las condiciones siguientes:

a) La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo;

b) La impugnación de normas de la ley citada cuya aplicación se concrete efectivamente dentro de los asuntos de la

[51] Tesis: 2a./J. 84/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009475, Segunda Sala, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Pag. 863, Jurisprudencia (Común)

[52] Tesis: 2a./J. 39/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2006545, Segunda Sala, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Pag. 984, Jurisprudencia (Común)

competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y,

c) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la ley referida tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso".

En relación a lo anterior, "en concepto de esta Segunda Sala, además de los requisitos apuntados debe satisfacerse uno diverso aceptado jurisprudencialmente, relacionado con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional y, en esa medida, prevalece el criterio de que el accionante está obligado a presentar argumentos mínimos de impugnación, esto es, debe evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes los agravios construidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas".[53]

[53] Tesis: 2a. CXXIII/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005251, Segunda Sala, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pag. 1587, Tesis Aislada(Común)